



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
MAICAO – LA GUAJIRA

**Auto admisión.**

Rad: 444303104002-2024-00010-00

Accionante: GERALYN ALVAREZ TORRES,

Apoderado: En nombre propio.

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO. MAICAO - LA GUAJIRA,  
Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso: ACCION DE TUTELA
Accionante: GERALYN TATIANA ALVAREZ TORRES.
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIAN, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC.
Radicación: 44-430-31-040-02-2024-00010-00

Como quiera que la señora **GERALYN TATIANA ALVAREZ TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.124.030.984, actuando actuando en nombre propio, impetra solicitud de acción de tutela contra las entidades COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIAN, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC y dado que el decreto 1983 de 2017 que modifica el decreto 1069 de 2015 en su artículo primero inciso segundo dispone que a los Jueces del Circuito le serán repartidas para su conocimiento en primera instancia las acciones de tutela contra cualquier autoridad, organismo o entidad del orden nacional; en consecuencia se declara competente este juzgado para conocer dicha acción constitucional, donde presuntamente se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho al trabajo, igualdad en acceso a cargos públicos, por parte de las entidades COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIAN, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC.

De otro lado, y en atención a la medida provisional requerida por la accionante, es relevante destacar que las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo. La Corte Constitucional, *en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado: "La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"*

En efecto, el artículo 7º, de la mencionada normatividad dispone: **Artículo 70.** Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Es así entonces que, para decretar la medida provisional requerida por la accionante, consistente en ordenar la suspensión provisional de la realización del examen del curso de la fase II concurso DIAN 2022 para el cargo GESTOR I OPEC 198479 (Ingreso) cuyo calendario de realización está proyectado para el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
MAICAO – LA GUAJIRA**

**Auto admisión.**

Rad: 444303104002-2024-00010-00

Accionante: GERALYN ALVAREZ TORRES,

Apoderado: *En nombre propio.*

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

día 17 de marzo de 2024 y se le inscriba al curso de formación de la fase II del concurso DIAN 2022 cuyo inicio fue el día 01 de febrero de 2024; mientras se resuelve la presente tutela; este despacho no podrá acceder a la misma atendiendo a que no se cuenta con soportes probatorios para impartir la medida provisional aludida, por cuanto se indicó precedentemente, estas cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”, además considera el despacho, que la pretendida suspensión se convierte en el fundamento de la decisión que finalmente se deberá adoptar.

**EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MAICAO- GUAJIRA  
RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITASE** la solicitud de acción de tutela presentada por la señora **GERALYN TATIANA ALVAREZ TORRES**, actuando en su propio nombre, en contra de las entidades **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIAN, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC.**

**SEGUNDO: VINCULAR** a los ciudadanos que participaron en el concurso de méritos del Proceso de Selección DIAN 2022 para el cargo GESTOR I OPEC 198479, dentro del marco del Acuerdo CNT 2022AC000008 de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para que se manifiesten acerca de los hechos que dieron origen al presente trámite tutelar, de igual manera por cuanto pueden verse afectados con lo que en sentencia se decida.

**TERCERO: REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que, en el término de 24 horas a partir de esta comunicación, proceda a notificar a los aspirantes en el concurso de mérito del Proceso de Selección DIAN 2022 para el cargo GESTOR I OPEC 198479 mediante aviso en la página web o vía correo electrónico a cada uno de ellos.

**CUARTO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones anteriormente anotadas.

**QUINTO: TENGASE** como pruebas los anexos de la solicitud de acción de tutela referenciada.

**SEXTO: DESELE** traslado a las accionadas para que se pronuncien sobre los presentes hechos, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, solicitándoles alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de su recibo, para lo cual se les remite copia de la solicitud de tutela y sus anexos. Solicitándoles igualmente, que suministren a este despacho los nombres completos, números de cédula y el correo electrónico institucional de las personas responsables de darle cumplimiento a los fallos de tutela en las entidades **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIAN,**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
MAICAO – LA GUAJIRA**

**Auto admisión.**

Rad: 444303104002-2024-00010-00

Accionante: GERALYN ALVAREZ TORRES,

Apoderado: *En nombre propio.*

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

**FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC.** Háganse las prevenciones legales contenidas en el artículo 19 y 20 del decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Informar a las autoridades que las respuestas a estos requerimientos, en lo posible, deben ser allegadas al correo institucional: [j02pctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** Por Secretaría, **LIBRENSE** las comunicaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KARINA YELENA TORO BRITO**  
Juez